



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

"Sala... I
Juzgado N° 2
Registro N° 1681/2019.
Cantidad de fojas... 5 (cinco)."

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

DIEGO URREJÓN
Secretario
Secretaría General
Cámara de Apelaciones Penal,
Contravencional y de Faltas

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I
MERCEDES CANO, YAN CARLOS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACION

Número: CAU 19291/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00015955-3/2019-0

Actuación Nro: 13983529/2019

/n la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2019 se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. José Sáez Capel, Marcelo P. Vázquez y Elizabeth A. Marum, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, obrante a fs. 62/68 vta., contra la resolución de la Sra. Jueza de grado, que luce a fs. 54/57 de la presente, de la que

RESULTA:

I.- Que a fs. 54/57 la magistrada de primera instancia resolvió, en lo que aquí interesa, "CONDENAR a YAN CARLOS MERCEDES CANO, [REDACTED] de las demás condiciones personales enunciadas ut supra, a la pena de multa de dos mil unidades fijas (2000 UF), como autor responsable de la falta prevista y reprimida en la figura del art. 6.1.49 -2º párrafo- del anexo de la Ley 451, respecto del acta de Comprobación N° I-71764, del día 14 de septiembre de 2018 a las 5:34 horas, en la avenida Costanera Rafael Obligado 1200 de esta Ciudad, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Código de Faltas" (sic).

Para así decidir, consideró que del acta de comprobación obrante a fs. 5 surge cuál es la conducta que motivó su labrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se constató la infracción, y destacó que se le entregó en mano al presunto infractor. Entendió que el instrumento en cuestión satisfacía los requisitos formales exigidos en el art. 3 de la ley 1.217, y que no se ha aportado ningún medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de validez que sobre él pesa.

La a quo postuló que, si bien en su descargo, el Sr. Mercedes Cano explicó que siempre realizaba ese mismo viaje, porque su esposa tiene familia en la provincia de Córdoba y estaba yendo a buscarla al aeropuerto, que en el vehículo iba solo, y que

nunca les dijo a los agentes que era UBER, destacó que el infractor no aportó ninguna documentación que pudiera dar fe de sus declaraciones, como por ejemplo el ticket o constancia de un vuelo a la provincia de Córdoba, o bien otro elemento o testimonio que pudiera desvirtuar el acta en cuestión.

En virtud de ello, concluyó que la infracción analizada resultaba atribuible al Sr. Yan Carlos Mercedes Cano, y que la conducta descrita en el acta puede ser subsumida dentro del tipo previsto en el art. 6.1.49 –2º párrafo– del anexo de la ley 451.

Finalmente, a la hora de graduar la pena, valoró en favor de Mercedes Cano que no tuviera antecedentes computables y, en esa medida, consideró apropiado y proporcional aplicar el mínimo legal de la escala prevista para tales infracciones, es decir, una multa de dos mil (2000) unidades fijas, cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

II.- Contra la resolución supra reseñada, el letrado a cargo de la defensa del Sr. Mercedes Cano interpuso recurso de apelación (fs. 62/68vta.).

Se agravio porque el *a quo* consideró que su defendido violó el art. 6.1.49 de la ley 451, y calificó esa decisión como arbitraria, en la medida en que no tomó en cuenta las importantes diferencias que hay entre los distintos servicios y modalidades de transporte de pasajeros y, a fin de ilustrarlos, enumeró las características que separan a los remises y los Uber. Destacó que existen varias sentencias firmes de este fuero Penal, Contravencional y de Faltas que señalan que quien conduce UBER no maneja un remis, por lo que no se le puede exigir cumplir con dicha normativa y, por lo tanto, no se lo puede sancionar por no tener la consecuente habilitación.

Así, con base en cuatro sentencias firmes de primera instancia –“Bellini”, expediente nro. 26217/18 del Juzgado PCyF N° 7; “Corrales”, expediente N° 26217/18, del Juzgado PCyF N° 14; “Gimeno”, expediente N° 25862/18 del Juzgado PCyF N° 7 y “Yovino”, expediente N° 3107/19– consideró que ha quedado establecido que UBER es completamente legal. Asimismo, en ellas –según refirió– se afirmó que las normas no prevén que todo servicio de transporte –incluso el privado– necesite una habilitación previa, sino que sólo un tipo de servicio sí lo requiere –los taxis, remises y escolares, pero no los UBER–.

Consideró que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha reglamentado la actividad de UBER con normativa del sector de transporte, y que las normas vigentes no requieren una habilitación específica para este tipo de transporte privado de personas.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

MERCEDES CANO, YAN CARLOS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN
AUTORIZACION

Número: CAU 19291/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00015955-3/2019-0

Actuación Nro: 13983529/2019

Por ello, la actividad debe regirse por las reglas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, que regula el contrato de transporte y los contratos conexos.

En el mismo orden de ideas, destacó que la falta de regulación de una actividad no autoriza a aplicar, por analogía, la de otras actividades, distintas, ni a entender que, por eso, está prohibida, y consideró que ello contradice el derecho constitucional de ejercer toda industria lícita y el principio de legalidad, conforme el cual todo lo que no está prohibido, está permitido –conforme los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, respectivamente–.

A su vez, entendió que, habiendo sentencias de primera instancia que quedaron firmes, el pronunciamiento aquí atacado resulta violatorio de la garantía de igualdad, en tanto se condenaría al Sr. Mercedes Cano por la misma actividad por la que se imputó a otros sujetos que luego resultaron absueltos, lo cual es manifiestamente arbitrario.

Finalmente, el recurrente se agravió de que la magistrada de grado no hubiera valorado la inexistencia de una persona transportada, o bien que, de haber habido un pasajero, no estuviera identificado en el acta, y consideró que del instrumento debía surgir, necesariamente, el nombre, apellido, DNI y domicilio del mismo, en tanto el art. 3, inc “f” de la ley 1217 refiere que es obligatorio dejar constancia de la *“identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta”*.

III.- Arribadas las actuaciones a esta Sala y conferida la vista a la Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito, Sandra Verónica Guagnino, consideró que el recurso interpuesto por la Defensa no puede prosperar –fs. 75/76–.

En ese sentido, entendió que el acta impugnada por la parte recurrente satisface los requisitos formales exigidos en el art. 3, al contener los datos personales del infractor y de su vehículo y la fecha y el lugar en que la falta fue cometida, además de haber sido entregada en mano al Sr. Mercedes Cano.

A su vez, sostuvo que esta Sala tiene dicho que la regulación civil de la actividad no obsta a la regulación administrativa local, y que el mismo Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a ello, cuando trata “Las obligaciones del transportista”, al servicio “...reglamentariamente habilitado...” (cfr. Sección 2º “Transporte de personas”, art. 1289 CCyCN –de las obligaciones del transportista–) (Causa de esta Sala, N° 6590/19, “Solares, Silvina Valeria s/ 6.1.47 – requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”, rta. el 27/06/19).

VI.- Que a fs. 79, pasaron los autos a resolver.

PRIMERA CUESTIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto en las condiciones de tiempo y forma establecidos en el artículo 57 de la ley 1217 y por quien posee legitimación para hacerlo.

Ahora bien, corresponde a esta Alzada realizar un motivado juicio de admisibilidad a fin de dilucidar si los agravios expuestos en el recurso configuran alguna de las causales que tornan admisible la vía procesal, a partir de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1217, o si constituyen una mera discrepancia de criterios (Causas N° 30600-00-CC/07 “Transporte Santa Fe SA s/ inf. Art. 2.2.3 – Obra no autorizada“, rta. 12/06/2018; entre muchas otras).

Así, corresponde partir de la circunstancia de que el mentado art. 56 de la ley de procedimientos de faltas prevé tres supuestos específicos de viabilidad, a saber: la inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa, la violación de la ley y la arbitrariedad, fuera de los cuales no puede concederse la vía intentada (Causas N°229-00-CC/04 “Posadas Daniel s/ estacionar en un lugar prohibido – apelación” rta. 5/8/2004, N° 30861-00-CC/07 “Asociación de Club Premier s/ inf. Art. 2.2.14 – L 451 – apelación”, rta.13/5/2018, entre muchas otras). En esa medida, sólo cuando concurra alguno de esos supuestos, esta Cámara podrá ejercer su competencia revisora respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en el marco de procesos de juzgamiento de faltas.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

MERCEDES CANO, YAN CARLOS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACION

Número: CAU 19291/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00015955-3/2019-0

Actuación Nro: 13983529/2019

Corresponde, entonces, analizar los planteos de la parte recurrente, a fin de certificar si encuadran en alguno de los presupuestos legales de procedencia del recurso de apelación, antes reseñados.

Así, sin perjuicio del desarrollo y el orden en que han sido consignados en el recurso, los planteos se basan en: la nulidad del acta obrante a fs. 5, por no cumplir con los requisitos esenciales previstos en el art. 3 de la ley 1217 habiendo sido labrada en ausencia de pasajeros o testigos; la arbitrariedad de la sentencia por la falta de determinación de la habilitación requerida y la vulneración al principio de legalidad y al de igualdad, al no aplicar los mismos criterios que las sentencias que cita.

En lo relativo al planteo tendiente a la nulidad del acta, consideramos que los fundamentos esgrimidos –independientemente de que resulten acertados o no– encuadran en la causal de manifiesta inobservancia de la forma prevista para el trámite de la causa (causas N° 20390-00-CC/14 “Construcsur SRL s/ infr. art. 2.1.15 ley 451- Apelación”, rta. el 13/7/2015, N° 15853/2018 “Dos Santos, Iranaia Silva s/ art 6.1.49 ley 451” - Apelación rta. 11/12/2018; entre otras).

Finalmente, los agravios relativos a la violación a los principios mencionados por la defensa, y a la arbitrariedad de la sentencia dictada por el *a quo*, constituyen un supuesto de violación de la ley.

En esa medida, corresponde la intervención del Tribunal –en virtud de lo normado por el art. 56 de la ley 1217–, que deberá expedirse acerca de si dichos cuestionamientos resultan acertados o no.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Admitido el recurso en los términos antes mencionados, se analizarán los agravios del recurrente en forma separada para una mayor claridad expositiva.

a.- Infracción cometida. Encuadre jurídico.

En este punto, cabe recordar que se le ha atribuido a la aquí imputada, en cuanto materia de recurso, la conducta consistente en no poseer habilitación para transportar, en el caso, pasajeros. Dicha conducta fue encuadrada bajo la falta prevista y reprimida en el art. 6.1.49 –vigente al momento del hecho- de la ley n° 451.

La disposición legal mencionada establece una sanción para “*El/la titular y/o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio...*”.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la actividad llevada a cabo por su parte no requiere habilitación alguna, pues no se trata de un servicio de taxi o remís, sino de un contrato civil de transporte regulado por las disposiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello así, cabe afirmar, conforme reiterados pronunciamientos de esta Sala, que la norma por la que fuera condenada la infractora es clara en cuanto establece que será sancionado quien efectúe -como en el caso- el transporte de personas sin habilitación, no diferenciando -como pretende la Defensa- si existe la posibilidad o no, de obtener la correspondiente autorización en los términos que pretende (causa n°15853/2018 “Dos Santos, Iranaia Silva s/ art 6.1.49 Ley 451” - Apelación rta. el 11/12/2018).

Así, pues la regulación del tránsito y los medios de transporte de pasajeros en la ciudad es materia propia del poder de policía local, por lo que su reglamentación corresponde a las autoridades metropolitanas. Teniendo en cuenta ello, de las disposiciones legales aplicables en materia de transporte de pasajeros se desprende que en la ciudad se encuentran habilitados para realizar dicha actividad con vehículos, tal como en el caso: los taxis (capítulo 12 ley n° 2148) y los remises (capítulo 8.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones).

Por ello, es claro que el actual art. 6.1.49 C.F. no distingue si para cometer la falta es preciso que exista (o no) la posibilidad de obtener la habilitación para el transporte de pasajeros sino que, contrariamente a ello, sólo prevé una prohibición general y expresa para el transporte de pasajeros, sin habilitación, y ello es así aun cuando aquella autorización se conceda en los supuestos taxativamente previstos en la normativa local como ocurre en los casos de taxis y remises.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

MERCEDES CANO, YAN CARLOS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN
AUTORIZACION

Número: CAU 19291/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00015955-3/2019-0

Actuación Nro: 13983529/2019

Dicho ello, consideramos que la interpretación normativa efectuada por la Judicante resulta ajustada a derecho. A su vez, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala, en numerosos precedentes, como “Dos Santos” (ut supra citado) y “Rivero”, entre muchos otros; a cuyos fundamentos nos remitimos.

b.- Agravio sustentado en la ausencia de pasajero y/o testigo en el acta.

Se agravia el recurrente al sostener que la *a quo*, en la resolución que aquí se impugna, soslayó la falta de acreditación de una de las partes que hace a la existencia misma del contrato de transporte de personas, esto es, la constatación de la persona transportada, y que en caso de haber existido debió constar en el acta tal circunstancia con su debida identificación, lo cual no ocurrió, como así tampoco se ha identificado testigo alguno.

Previo a todo análisis, cabe recordar que si bien no es pacífica la jurisprudencia en cuanto a la mayor o menor presencia de los principios y garantías del proceso penal en el régimen administrativo sancionador de faltas, existe conformidad en cuanto a que el código que regula aquella materia, acerca de cuya infracción versan los presentes, constituye un campo punitivo con características especiales.

En efecto, el principio de inocencia se rige con matices propios al derecho administrativo sancionador. Sin embargo, ni la postura más restrictiva acerca de los derechos constitucionales ha llegado a negar la vigencia del derecho de defensa en esta materia.

Tal como sostuvo el máximo tribunal local, en el régimen de faltas, “*Para aplicar esas sanciones, rigen las garantías del derecho penal, con matices derivados de las características de los bienes tutelados, de la mayor exigencia que justifica la voluntaria incursión de los obligados en determinadas actividades o situaciones, y de la*

naturaleza de la pena, patrimonial en la mayoría de los casos, o sumamente leve cuando implica algún padecimiento personal. Esto es lo que conocemos como derecho penal administrativo, expresión que podemos emplear con un grado suficiente de certeza, ya sea que se suponga a esta categoría estanca o, por el contrario, indiscernible del derecho penal” (del voto del Dr. Francisco Lozano en el expte. del TSJ n° 4054/05 “*Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso —apelación—*”, resuelto el 21 de diciembre de 2005).

En el sentido señalado, el principio de inocencia en materia de faltas no resulta aplicable en la misma extensión que en el ámbito penal. En efecto, el art. 5 de la ley 1217 dispone que el acta de comprobación de faltas, que reúne los requisitos del art. 3, se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas. De modo que dicha norma establece una presunción iuris tantum que puede ser destruida por prueba en contrario (Causa de esta Sala N° 446-00-CC/05, Santos Marcelo Fabián, rta. 7/2/06 entre muchas otras).

Como fundamento de dicha circunstancia, se ha sostenido que la mayor exigencia impuesta al presunto infractor de probar su inocencia, no sólo se funda en la naturaleza patrimonial o de leve significancia, cuando se trata de un padecimiento personal; sino también en que el sujeto que realiza la actividad por la que fue sancionado optó por “*incursionar en actividades o situaciones a las que el legislador vincula deberes especiales de cuidado o información*” (del voto del Dr. Lozano en el fallo citado *ut supra*).

Por ejemplo, en el caso, quien decide poner en el mercado servicios de transporte de personas, queda sujeto al deber de acreditar que ha practicado las diligencias apropiadas para garantizar la seguridad del servicio, puesto que es tal persona quien debe tener en su poder los documentos que acreditarían que se encuentra habilitado y es él quien estaría en fáciles condiciones de aportar dicha prueba.

Sin embargo, no es posible admitir que una persona pueda verse expuesta a una sanción, por no poder probar acabadamente aquello que le es fácticamente imposible de acreditar, a causa de un obrar inadecuado en el procedimiento llevado a cabo por parte de la administración. Tal situación, importaría manipular los matices propios del principio de inocencia en materia de faltas, como fundamento para admitir



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I
MERCEDES CANO, YAN CARLOS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACION
Número: CAU 19291/2019-0
CUIJ: CAU J-01-00015955-3/2019-0
Actuación Nro: 13983529/2019

un avasallamiento sobre el derecho de defensa; cuestión que resulta insostenible desde el punto de vista constitucional.

En el caso, de un detallado análisis del acta de comprobación que dio origen a los presentes, se advierte que al momento de su labrado no se identificó a ningún pasajero del viaje realizado. Inclusive, ni siquiera se ha consignado en el acta si se observó a persona alguna siendo transportada, requisito ineludible para configurar el contrato de transporte de personas.

Ahora bien, se ha sostenido en numerosos precedentes de esta Sala, que la inobservancia de alguno de los requisitos establecidos en el art. 3 de la ley 1217, no conlleva *per se* a la nulidad del acta, si no se vislumbra afectación a un derecho; puesto que la ley no establece la sanción de nulidad como consecuencia de dicha ausencia y, también, porque eso llevaría a la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

No obstante, el instrumento indicado carece de una mínima descripción sobre las circunstancias del hecho objeto de la presente, lo que constituye un óbice suficiente que impide un acabado entendimiento de aquél y el modo en que el agente de tránsito lo advirtió, resultando -cuanto menos- controvertida la integridad de dicha pieza procesal, la cual debe respetar una estricta rigurosidad al momento de describir el hecho por el cual se acusa al administrado, en vistas del valor probatorio que la ley le otorga.

La completa inexistencia de un relato circunstanciado y suficiente, sobre el cual deberá basarse la acusación, importa una afectación al derecho de defensa del administrado, el cual se ve imposibilitado de producir prueba en consecuencia y, de este modo, contradecir las restantes particularidades allí consignadas.

En efecto, la ausencia de los datos de la persona transportada, en este caso, ocasionó una imposibilidad, por parte del presunto infractor, de citarlo a juicio a los efectos de ejercer su derecho de defensa y producir la prueba que considere pertinente.

Es decir, se vulneró su derecho de defensa, toda vez que no obtuvo la posibilidad siquiera de conocer concretamente el hecho que se le imputó, puesto que nunca tuvo la posibilidad de conocer cuál fue el transporte, y de que persona, sin habilitación, que se le endilgó. En este punto, corresponde resaltar que no solo no se ha consignado dicho dato en el acta, sino que tampoco se ha ofrecido como prueba de cargo posteriormente, ni a lo largo de todas las actuaciones.

Así, tampoco se le dio la posibilidad de rebatir que, en caso de existir tal transporte de persona, aquella habría sido onerosa (circunstancia indispensable para la configuración de la infracción). Máxime, teniendo en cuenta que, en el presente caso, durante la audiencia de debate, el Sr. Mercedes Cano sostuvo que el día en cuestión se encontraba yendo "a buscar a su mujer que venía de Córdoba y llegaba a aeroparque" (fs. 52vta.).

La solución propuesta hace innecesario el ingreso al análisis de los demás agravios expuestos por el impugnante.

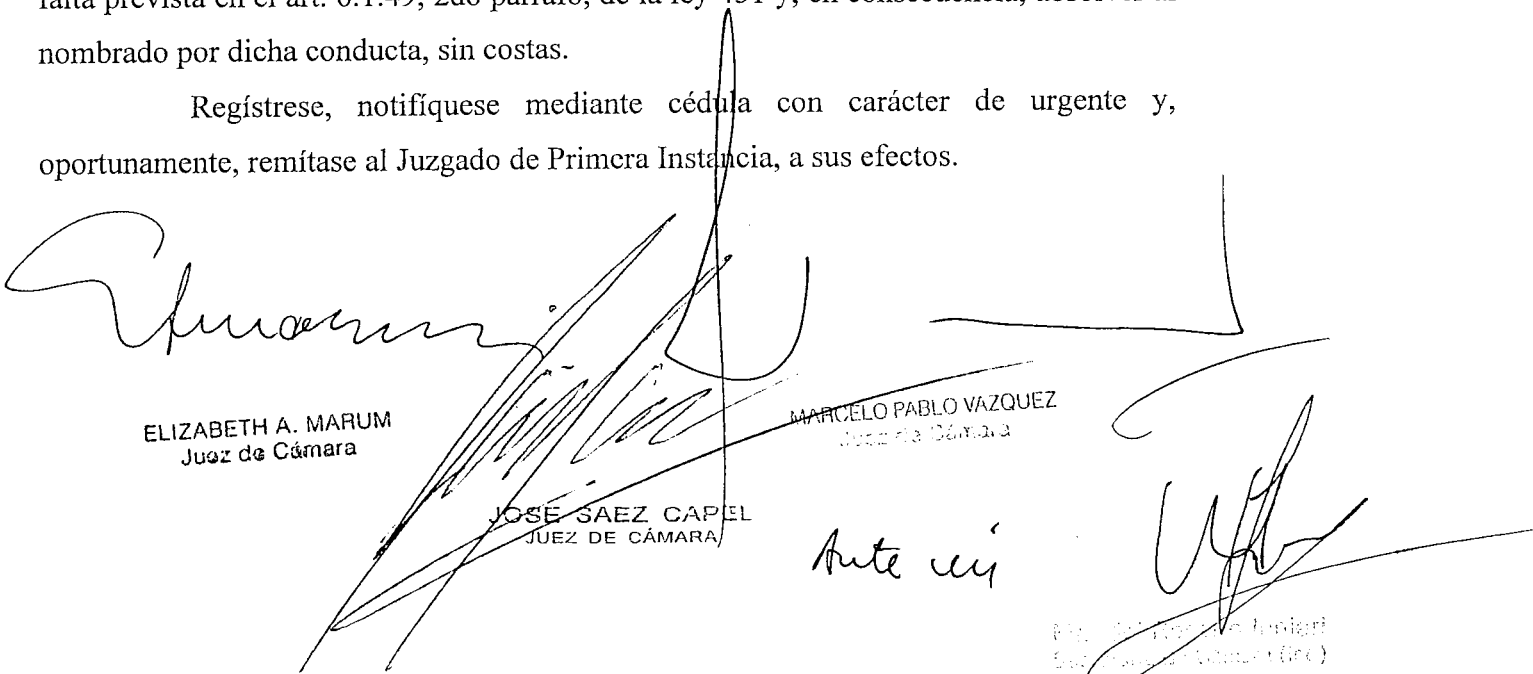
Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia de la jueza de primera instancia, obrante a fs. 54/7, en cuanto condenó a Yan Carlos Alberto Mercedes Cano como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.49, 2do párrafo, de la ley 451 y, en consecuencia; absolver al nombrado por dicha conducta, sin costas.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Revocar la sentencia de la jueza de primera instancia, obrante a fs. 54/7, en cuanto condenó a Yan Carlos Alberto Mercedes Cano como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.49, 2do párrafo, de la ley 451 y, en consecuencia; absolver al nombrado por dicha conducta, sin costas.

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y, oportunamente, remítase al Juzgado de Primera Instancia, a sus efectos.



ELIZABETH A. MARUM
Juez de Cámara

MARCELO PABLO VAZQUEZ
Juez de Cámara

JOSE SAEZ CAPEL
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

Mag. J. Carlos Alberto Mercedes Cano (PC)



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

**MERCEDES CANO, YAN CARLOS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN
AUTORIZACION**

Número: CAU 19291/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00015955-3/2019-0

Actuación Nro: 13999297/2019

/n el día de la fecha se cumplió con lo ordenado y se libraron dos (2) cédulas. Conste.
SECRETARÍA, 05 de diciembre de 2019.